

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1916

Miércoles 24 de Agosto de 1955

Núm. 187

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar con len e: 1,50 pesetas.
Idem atr-sado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con e 10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 sobre «Formación Profesional Industrial»

(Continuación)

CAPITULO CUARTO

De los Centros e Instituciones docentes

Art. veintitrés. — Competen al Ministerio de Educación Nacional las siguientes atribuciones, en cuanto atañe a los Centros docentes de formación o capacitación profesional industrial, cualquiera que sea su grado o modalidad y la institución que los haya fundado o los sostenga:

a) Aprobar los planes de enseñanza.

b) Señalar las condiciones y requisitos exigibles para su creación, autorización y reconocimiento oficial a efectos docentes y académicos.

c) Ejercer en tales centros la inspección oficial en los términos que determina esta Ley.

d) Determinar las titulaciones académicas mínimas que haya de poseer su profesorado.

e) Intervenir en los exámenes finales de los grados de estudios que establezcan y expedir los diplomas o certificados docentes de aptitud consiguientes a éstos, confiriéndoles la validez académica que en cada caso proceda.

f) Aplicar las normas de convalidación de estudios con otros grados o modalidades de enseñanza.

g) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones o prestaciones que otorgue.

h) Hallarse representado en los Patronatos o Juntas Rectoras de los establecimientos a que afecta esta Ley.

Art. veinticuatro. — Los Centros docentes de Formación Profesional Industrial serán las Escuelas de Preaprendizaje, las de Aprendizaje y las de Maestría.

Por razón de su naturaleza y régimen podrán ser oficiales y no oficiales. A los efectos de esta Ley serán

Centros oficiales los fundados y regidos por el Ministerio de Educación Nacional. Los Centros no oficiales se clasificarán en: de la Iglesia del Movimiento, Sindicales y privados. Todos los Centros no oficiales podrán ser de Patronato a tenor del artículo treinta de esta Ley.

Los Centros docentes de Formación Profesional Industrial podrán tener carácter monotécnico o poli-técnico, y establecer además de las enseñanzas básicas las de especialidades, cursos de extensión cultural y actividades cicumesculares; el Estado cuida á de que en ellos se cumplan los preceptos legales que les afecten, velará por la aplicación de las normas generales de protección escolar y estimulará cuantas iniciativas contribuyan al mejoramiento social de los alumnos.

Art. veinticinco. — Además de los Centros citados en el artículo anterior, contribuirá a los fines generales de la Formación Profesional Industrial los de Enseñanza Media y Profesional, los cursos sistemáticos o libres de perfeccionamiento y especialización que establezcan las Escuelas o las empresas industriales en beneficio de su personal, y las siguientes instituciones oficiales dependientes directamente del Ministerio de Educación Nacional

a) El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, entre cuyos cometidos figurarán el asesoramiento sobre la orientación y selección del alumnado de los Centros a que se refiere esta Ley, la información técnica al Profesorado y la observancia del Instituto de Orientación Profesional.

b) El Instituto Politécnico Industrial, cuyas finalidades principales serán el adiestramiento profesional en técnicas especiales de los oficiales y Maestros industriales seleccionados, a tal fin, por las empresas privadas o por las Escuelas de Maestría; la mejora de los métodos y condiciones del trabajo industrial y la formación de mandos intermedios de

la industria, en estrecha relación con la Comisión Nacional de Productividad Industrial y con el Instituto de Racionalización del Trabajo. Entre sus dependencias figurarán en el Centro de Perfeccionamiento Obrero y la Oficina Central de Documentación Profesional.

c) La Institución de Formación del Profesorado Industrial, cuya misión será la preparación, selección y perfeccionamiento técnico y pedagógico del personal docente de los Centros oficiales y de los no oficiales que deseen beneficiarse de dicha Institución. Asimismo serán de su competencia la propuesta e informe, en su caso, sobre cuestionarios, programas y series sistemáticas de las prácticas de taller y de laboratorio.

d) El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, cuyos cometidos serán la asistencia y el tratamiento médico de los inválidos procedentes de la industria y, de modo especial, la adaptación profesional de los adolescentes y la readaptación de los adultos.

Estas Instituciones y las que al servicio de los fines de esta Ley puedan crearse en lo sucesivo, se regirán por normas especiales promulgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. veintiséis. — El Estado, además de crear y sostener sus Centros propios en la medida que aconsejen sus posibilidades y las necesidades industriales de la Nación, facilitará el establecimiento de Centros no oficiales y estimulará especialmente los que se funden por la industria privada, de conformidad con lo que establece el artículo treinta y tres de esta Ley.

La colaboración de las Corporaciones de Administración Local que soliciten la creación de Centros de Formación Profesional Industrial, consistirá en la cesión gratuita de terrenos o edificios destinados a estos fines, y en aquellas aportaciones económicas que sean establecidas de común acuerdo entre los Ministe-

rios de la Gobernación y de Educación Nacional.

La creación y supresión de Centros e Instituciones oficiales de Formación Profesional Industrial se llevará a cabo por Decreto propuesto por el Ministerio de Educación Nacional, oídos la Junta Central de Formación Profesional Industrial y el Consejo Nacional de Educación.

Art. veintisiete.—A los efectos de esta Ley, son Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial los que, atendiendo alguno de los períodos de esta enseñanza, sean organizados, dirigidos y sostenidos por la Iglesia, Organismos del Movimiento, Diputaciones o Cabildos, Ayuntamientos, Mancomunidades Montepíos o Mutualidades de Previsión, Federaciones, empresas paraestatales u otras entidades análogas o por personas privadas actuando individual o mancomunadamente.

Los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial quedarán inscritos en un registro especial, del Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su clasificación académica, previo informe del Consejo Nacional de Educación oída la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Dichos Centros se clasificarán en autorizados y reconocidos. Los reconocidos que se destaquen por su ejemplaridad en la labor docente y asistencial podrán solicitar del Estado la constitución de Patronatos mixtos y recibir una adecuada protección.

La condición de autorizado se concederá por Orden del Ministerio de Educación Nacional y la de reconocido por Decreto a propuesta del citado Departamento.

No se exigirá en ningún caso a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que hayan de reunir los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurran en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros no oficiales de la Iglesia y del Movimiento gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en esta Ley.

Art. veintiocho.—Para obtener la categoría de autorizados, los Centros no oficiales deberán:

- a) Obtener del Ministerio de Educación Nacional la aprobación de su plan general de estudios
- b) Disponer de las instalaciones mínimas (talleres, laboratorios, bibliotecas), material didáctico local y medios indispensables para el desarrollo de dicho plan.

Los Centros autorizados que deseen obtener subvención del Ministerio de Educación Nacional deberán, además, disponer de una plantilla mínima de Profesores titulados y proporcionada al número de alumnos del Centro, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Art. veintinueve.—Los Centros no oficiales que aspiren al reconocimiento por parte del Estado deberán cubrir las condiciones siguientes:

a) Haber ostentado el carácter de autorizado durante un plazo no inferior a dos años. La Junta Central de Formación Profesional Industrial podrá exceptuar de este requisito cuando razones especiales así lo aconsejen, siempre que aquellos Centros acrediten las otras condiciones legales mínimas que se determinan en esta Ley.

b) Disponer de una plantilla mínima de Profesores titulados adecuada al plan de enseñanzas que el Centro desarrolle y a su número de alumnos, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

c) Conceder a sus alumnos más aventajados y asiduos, subsidio de estímulo, en la forma que señalen las oportunas disposiciones reglamentarias.

d) Mantener cursos libres de extensión cultural y de perfeccionamiento técnico para productores adultos, si se tratare de Escuelas de Maestría.

e) Tener establecidas las cantinas o comedores escolares, en las mismas condiciones que en los Centros oficiales.

Art. treinta.—Los Centros no oficiales reconocidos que aspiren a integrarse con el Estado en Patronatos mixtos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Haber ostentado el carácter de reconocidos durante un plazo mínimo de cinco años.

b) Efectuar entre sus alumnos una positiva labor de protección escolar y destacarse por su colaboración con las Organizaciones del movimiento encargadas de la formación de la juventud.

c) Caso de tratarse de Escuelas de Maestría, tener establecidas, con carácter sistemático, enseñanzas de perfeccionamiento y especialización.

Los Centros de Patronato se obligarán a que sus tasas académicas y administrativas no sean superiores a las ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros oficiales de su misma naturaleza y grado; quedarán sometidas a un régimen especial de protección y a la plena inspección del Estado en

los aspectos docente, pedagógico, administrativo y económico.

Art. treinta y uno.—Cuando un Centro no oficial deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación, y además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratare de Centros de la Iglesia, y de la Secretaría General del Movimiento para los Centros de ella dependientes.

Los Centros afectados por a revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación, podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

Artículo treinta y dos.—Todos los Centros, oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias e internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales, sindicales y demás del Movimiento, en cuya selección nominal se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación, mediante becas por ellos costeadas, en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

En los Centros no oficiales subvencionados por el Estado el Ministerio de Educación Nacional podrá determinar los límites máximos de coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, o la Secretaría General del Movimiento, cuando se trate de Centros docentes dependientes de la Iglesia o del Movimiento respectivamente.

Artículo treinta y tres.—La cooperación del Estado a los Centros no oficiales consistirá en medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de edificios, al amparo de la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como en subvenciones directas, en ayuda técnica, en prestaciones reintegrables y en cesiones de maquinaria, herramental, mobiliario escolar y, en general, material inventariable que quedará en los establecimientos beneficiados en calidad de usufructo temporal; transcurrido un período de diez años, este material podrá pasar a ser plena propiedad del Centro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1955

TRIMESTRE 1.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondientes al Presupuesto extraordinario C-1.

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos . . .	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
1.º	Rentas	47.124,75	4.225,52	51.350,27
3.º	Subvenciones y donativos	4.410.432,18	171.500,00	4.581.932,18
7.º	Derechos y tasas	409.780,50	5.000,00	414.780,50
13.º	Crédito provincial	2.791.347,59	242.444,54	3.033.792,13
17.º	Reintegros	354.001,77	3.807,99	357.809,76
19.º	Resultas	2.317.695,54	»	2.317.695,54
	TOTALES	10.330.382,33	426.978,05	10.757.360,38
	GASTOS			
1.º	Obligaciones generales	11.129,30	»	11.129,30
6.º	Personal y material	291.573,18	7.683,86	299.257,04
11.º	Obras públicas y edificios provinciales	9.569.320,75	767.554,91	10.336.875,66
17.º	Devoluciones	94.374,17	»	94.374,17
19.º	Resultas	»	»	»
	TOTALES	9.966.397,40	775.238,77	10.741.636,17

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	363.984,93
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta	426.978,05
CARGO	790.962,98
DATA por gastos verificados en el mismo	775.238,77
<i>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue</i>	<i>15.724,21</i>

León, 11 de Abril de 1955.—El Depositario, Ciriaco J. Lorenzo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo.
León, 15 de Abril de 1955.—El Interventor, *Alberto Díez Navarro*.

COMISIÓN DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excm. Diputación.
León, 22 de Abril de 1955 —El Presidente, Julián de León.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 29 de Abril de 1955

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales —El Presidente, *Ramón Cañas*.—El Secretario, *Florentino Díez González*.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobadas las relaciones de características de calificación y clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Villamañán.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3375

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del Ayuntamiento de Garrafe de Torío, domiciliado en Garrafe en solicitud de autorización para la construcción de dos casetas de transformación de 3 KVA. y 3.000,230,133 voltios y línea para el suministro de energía a los pueblos de Fontanos y Valderilla de Torío, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Ayuntamiento de Garrafe de Torío la construcción de las dos casetas de transformación y línea.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de 12 meses contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª Las instalaciones de referencia se ejecutarán de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 3.000,230,133 voltios, en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con León Industrial en funcionamiento de esta tensión.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por

lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo, y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 15 de Julio de 1955.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Tapia Nogués.

3032 Núm. 948.—239,25 ptas.

Administración de justicia

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción
número uno de León

Don Félix Barros Novoa, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en este Juzgado pende pieza de responsabilidad civil dimanante de sumario número 193 de 1954, sobre lesiones, contra Virgilio García Aller, vecino de Villaseca de la Sobarriba, en la cual y para garantizar el pago de la indemnización a que fué condenado, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente fué valorado, el siguiente semoviente:

Una vaca llamada «Bonita», de 8 años, castaña, valorada en cinco mil trescientas pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado las doce horas del día catorce de Septiembre próximo, previniendo a los licitadores que para tomar par-

te en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo y que se hace con la calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a diez y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, Félix Barros Novoa.—El Secretario, Francisco Martínez.

3372 Núm. 968.—110,00 ptas.

Don Félix Barros Novoa, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de D Juan Mack Mack, vecino de León, representado por el Procurador Sr. Muñiz, contra «Pedro García y Cía.», entidad domiciliada en esta localidad, sobre pago de 19 778,00 pesetas de principal más intereses legales y costas, y en cuyo procedimiento por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes muebles embargados a dicha Entidad ejecutada y que son los que a continuación se relacionan:

- 1.—Una pareja de butacones, valorados en..... 500 ptas.
- 2.—Un compresor para abrillantar galletas, marca «Arico», en buen estado, valorado en..... 5.000 »

TOTAL..... 5.500 ptas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día nueve de Septiembre próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto el diez por ciento efectivo de dicha tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y, por último, que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

León, a diez y seis de Agosto de 1955.—El Juez, Félix Barros Novoa.—El Secretario, Francisco Martínez.

3354 Núm. 967.—132,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

— 1955 —